

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA.

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000377/2015

S E N T E N C I A N° 491/2017

En Castellon de la Plana, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Mercedes Bengochea Escribano, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Castellón, el recurso de referencia tramitado en este Juzgado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos ante este Juzgado con el número 377 de 2015, a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. Jonathan Gimeno García-Consuegra; siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE VINARÓS, representado por la Procuradora Sra. Sánchez y asistido por el Letrado D. Miguel Montañés Domenech; procedo a dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de [REDACTED] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se estime la demanda y las pretensiones de esta parte en la misma contenida con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de fecha 10 de septiembre de 2015, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2017, al que únicamente compareció la parte actora conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones practicándose a su instancia la prueba que obra unida a las actuaciones, consistente en expediente administrativo.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado, en lo sustancial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo dos Decretos del Alcalde del Ayuntamiento de Vinarós de fechas 2 de marzo de 2015 y 7 de mayo de 2015, (documentos 1 y 2 de la demanda respectivamente). En el primero se sanciona al recurrente por la comisión de una infracción de carácter leve, prevista en el art. 9. a) de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo, por “*retraso o negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas*”, y en el segundo se desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el acuerdo sancionador.

La parte actor funda, básicamente, la impugnación de las resoluciones recurridas y la solicitud de que se declare su nulidad en tres argumentos: a) indefensión derivada de defectos procedimentales durante la tramitación del expediente sancionador, pues sostiene no se le permitió consultar el expediente administrativo, no se proveyó sobre la proposición de pruebas que realizó en el curso del mismo hasta fecha posterior al dictado de la resolución sancionadora, y en el decreto de incoación del expediente administrativo no se calificó la falta imputada; y b) prescripción del expediente de conformidad con los arts 132.2 de la LRJAP y PAC así como el art. 39 del Decreto 19/2003 de 4 de marzo al haber estado paralizado durante más de un mes.

Por su parte el Ayuntamiento demandado, si bien consta debidamente citado, no compareció al acto del juicio, por lo que se situó en situación procesal de rebeldía, si bien debe tenerse presente que la jurisprudencia considera que la rebeldía del demandado supone una contestación a la demanda en sentido negativo a la petición del actor, de tal manera que subsiste en éste la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, siendo la única consecuencia procesal que comporta la rebeldía la preclusión de términos, no implicando, por tanto, admisión del hecho, ni mucho menos de la pretensión deducida por el actor.

SEGUNDO.-La actuación administrativa que se revisa trae causa del expediente administrativo incoado por el Ayuntamiento de Vinarós en virtud de Decreto de la Alcaldía de fecha 7 de octubre de 2014 contra el hoy recurrente, Policía Local de dicho consistorio, y otro agente de la misma localidad, por presunta infracción leve, tipificada en los artículos 9. a) de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a la Policía Local, y 34 a) del Decreto 19/2003 de 4 de marzo del Consell de

la Generalitat Valenciana por el que se aprueba la Norma marco sobre estructura, Organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Como primer motivo de impugnación se alegan defectos procedimentales generadores de indefensión.

El primero, la imposibilidad de consultar el expediente administrativo. En este sentido, el art. 24 de la citada Ley 4/2010 de 20 de mayo impone al instructor del expediente la obligación de dar vista al funcionario sometido al mismo en cualquier fase del procedimiento, facilitándole copia si lo solicita.

Del examen del expediente resulta una primera solicitud por el recurrente en fecha 10 de octubre de 2014, cuando únicamente se había dictado decreto de la Alcaldía acordando incoar expediente disciplinario que fue notificado al recurrente, sin que en ese momento hubiera ninguna otra actuación de la que darle traslado al recurrente. El 13 de febrero de 2015 presentó escrito al Ayuntamiento solicitando la paralización del expediente, se le entregara una copia, y se practicara prueba consistente en declaración del agente responsable del servicio hechos que le son imputados, (documento 3 de la demanda). Este escrito que tuvo entrada en el Ayuntamiento ese mismo día y en fecha 19 de febrero de 2015 se dio respuesta a la solicitud de prueba, que fue denegada así como la petición de paralización del expediente, y el 24 de febrero de 2015 se le entregó al recurrente copia completa del expediente (documento 40 EA). Por lo tanto, en atención a las citadas normas y teniendo en cuenta que todas las resoluciones dictadas durante su tramitación le fueron notificadas, que como se ha indicado le fue entregada copia del expediente, que pudo presentar alegaciones en varias ocasiones, y que prestó manifestación, no puede considerarse que sufriera indefensión alguna, pues para que se dé la indefensión que proscribe el art. 63.2 de la Ley 30/1992 derivada de la falta de intervención del expedientado en el procedimiento desde su fase inicial en el procedimiento sancionador o disciplinario administrativo, se exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado (STC 14/1999), lo que en este caso, como se ha expuesto, no ha ocurrido.

La segunda infracción denunciada es la denegación de pruebas propuestas por el recurrente. Para resolver este motivo de impugnación debe tenerse en cuenta, de una parte, que el derecho a la prueba no es absoluto e incondicionado (STC nº 2/1987, de 21/1/1987, recurso de amparo nº 940/1985 y 949/1985 acumulados, y TC nº 22/1990 de 15/02/1990, Rec. De amparo 1537/1988 y 167/1988 acumulados), y de otra, que únicamente provoca indefensión aquella denegación de pruebas que, habiendo sido pedidas en tiempo y forma oportunas, no sea razonable y prive al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC-1372860). Y por el contrario, no existe indefensión de relevancia constitucional si la inadmisión de una prueba se produce en estricta aplicación de normas legales, “*ni tampoco*

cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa".(Tribunal Constitucional, nº 212/1990, de 20/12/1990, Rec. Recurso de amparo 654/1988, FJ 3º).Y concretamente en relación a la prueba en expedientes disciplinarios incoados a los agentes de Policía Local, a quienes en virtud de la D.F 6ª de la Ley 4/2010 de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía es aplicable a la Policía Local dicha ley, debe tenerse en cuenta el contenido de su artículo 23 apartado 3, según el cual “El instructor podrá denegar de oficio la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos por los que se procede y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes o inútiles, denegación que deberá motivarse y sin que quepa contra ella recurso alguno.”.

Y examinando el expediente administrativo se comprueba que las pruebas propuestas por el recurrente fueron denegadas en resolución motivada obrante al folio 76 del EA (documento 46), por lo que en aplicación de lo dispuesto en el referido art. 23.3 y la doctrina antes citada, no puede considerarse que dicha resolución generase indefensión al recurrente, y por tanto la petición de nulidad por este motivo debe rechazarse.

Se esgrime también la falta de calificación de la falta imputada al recurrente en el acuerdo iniciador del expediente, defecto formal que no se aprecia pues ni del art. 43 del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 4455 de 07.03.2003), ni del art. 19 de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, resulta la obligatoriedad de que en el acuerdo de iniciación de expediente sancionador deba calificarse la naturaleza de la falta.

Por último y en cuanto a la omisión de comunicación de la incoación del expediente al Consejo de Policía Local o Junta o Delegado de personal o sindicato más representativo, ningún efecto anulador tiene en este caso pues el art. 53.1 del Decreto 19/2003 de 4 de marzo únicamente dispone la necesidad de dicho traslado en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves, lo que no es el caso, por lo que este motivo de impugnación debe ser desestimado también.

TERCERO.- Resta por resolver si el expediente prescribió como sostiene la parte recurrente.

Se dice en la demanda que la infracción ha prescrito de conformidad con el art 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC, al haberse paralizado el expediente sancionador más de un mes por causa no imputable al presunto responsable así como el art. 39 de la referida Norma Marco aprobada por el Decreto 19/2003 de 54 de marzo, que fija un plazo de dos meses para que el expediente prescriba, plazos cuyo computo comenzará en la fecha de comisión de la presunta infracción, que tuvo lugar el 12 de septiembre de 2014, el expediente se inició por decreto de 7 de octubre de 2014 y estuvo paralizado cincuenta y ocho días, desde el 7-11-2014 hasta el 4-1-2015, o tres meses si no se cuentan los actos de mero trámite.

Cierto es que el artículo 132. 2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre establece como plazo de prescripción para el expediente sancionador el de un mes, cuando la paralización lo sea por causa no imputable al presunto responsable, pero este plazo se fija con carácter subsidiario, pues regula la potestad sancionadora de la Administración y remite sobre la prescripción de las infracciones y sanciones a lo dispuesto en las Leyes especiales, fijando unos plazos de prescripción subsidiarios que son aplicables únicamente para el supuesto de que las Leyes especiales no establezcan plazo de prescripción. Y en este caso, si bien la Ley 4/2010, de 20 de mayo no establece ningún plazo de prescripción cuando el expediente administrativo se paralice, si lo hace el art. 39 de la referida Norma Marco aprobada por el Decreto 19/2003 de 54 de marzo, en cuyo apartado 2 dispone que *“La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución de incoación del expediente disciplinario deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento”*, de modo que existiendo disposición especial no cabe acudir al plazo de un mes que la normativa común establece. En consecuencia, no observándose que el expediente haya estado paralizado durante al menos dos meses como sostiene el recurrente, este motivo de impugnación debe ser desestimado.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las costas deben ser impuestas a la parte actora en aplicación del criterio del vencimiento, y con el límite de 375 euros.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED], contra los Decretos dictados por el Alcalde del AYUNTAMIENTO DE VINARÓS en el expediente 9629/2014 en fecha 7 de mayo de 2015 por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Decreto de 2 de marzo de 2015 que impone al recurrente la sanción de apercibimiento como autor de una falta leve, DECLARANDO LA SANCIÓN CONFORME A DERECHO, todo ello con imposición de costas a la parte actora con el límite de 375 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.